



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2022

RES. CM N° 253/2022

VISTO:

El expediente TEA A-01-00017377-7/2022-0 caratulado “SCD s/ ELIAS, CARLOS LUIS s/ DENUNCIA (Actuación TEA A-01-000016321-6/2022)” y, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 39 /2022, y

CONSIDERANDO:

Que el 15/07/2022 el Sr. Carlos Luis Elias con el patrocinio del Dr. Javier Ernesto Leira (T° 115, F° 601 CPACF) denunciaron al Dr. Luis Alcides Arnaudo, Fiscal en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 26 de esta Ciudad, por su actuación en la IPP J-01- 00137025-8/2021-0 en la que los denunciantes serían querellantes (ADJ N° 84173/22).

Que motivaron la denuncia en una “denegatoria y retardo de justicia”. Así, precisaron que el Fiscal desarrolló una actuación irregular e inconsistente “...al denegarse un ejercicio regular (...) indelegable e inexcusable ante el cargo inexcusable de la vindicta, abandonando legitimación en ejercicio frente a los autos e impuesto por el Código de rito local (que no ha sido adoptado ex officio en autos, desde la imputación en tipo penal y todas aquellas diligencias preliminares omitidas para definir el encuadre jurídico, que deliberadamente omite la existencia de razones o cuestiones legítimas, transpuestas jurídicamente al incumplimiento deliberado del decreto procesal penal para la determinación del objeto y actos del Ministerio Público Fiscal art. 92 CPPBA...”.

Que indicaron que el denunciando se amparó “...exclusivamente en el conflicto de competencia jurisdiccional planteado en autos, pese a la manda judicial impuesta por el juzgado interviniente, constituyendo así el acto jurídico omitido en el principal vector para delinear el ‘inter criminis’, acaecido ante la ‘notitia criminis’, determinándose así, la verdad material, ante los hechos denunciados, sin pronunciamiento del titular Fiscal, detectándose denegaciones expresas para la administración de justicia en autos...”.

Que relataron que en la causa se investiga el “...escandaloso vaciamiento pecuniario sindical de la Obra Social OBSBA (...) con anuencia del poder



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

político institucional, al que responde funcionalmente el Sr. Amadeo Genta y su equipo de labor en SUTECBA...”.

Que indicaron que independientemente de darse o no lugar al ejercicio de la acción penal con los límites del art. 77 CPPCABA, el denunciado se negó a decretarlo y notificarlo al querellante y paralizó la investigación penal preparatoria, que fue omitida en diligencias instructorias, contraria a las exigencias legales y a sus deberes funcionales y citaron los arts. 3 y 4 del Código Procesal Penal de la Ciudad (en adelante, CPPCABA).

Que destacaron que la exigencia de quien representa al Ministerio Público Fiscal en una causa penal importante imposibilitó el descubrimiento de la verdad ante los tipos penales denunciados, y que en la misma se encuentran en juego intereses institucionales para la atención de afiliados del Sindicato Unido de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires (SUTECBA) quienes sufren las consecuencias del “vaciamiento pecuniario del sindicato”.

Que precisaron que el Fiscal resultó negligente en sus deberes “... al no dictaminar sobre un sí a lugar y/o no a lugar, en proveídos que le caben por imperativo legal en el ejercicio de la acción penal pública, paralizando ilegalmente la Instrucción Penal Preparatoria, independientemente de su libertad de pensamiento y autoría...” y citaron los arts. 92 y 93 del CPPCABA referidos al decreto de determinación de hechos y actos de investigación.

Que explicaron que el Fiscal ostentó liviandad y pasividad al denegar las presentaciones de parte formuladas “...por retardos injustificadamente acaecidos (...) en todas aquellas diligencias preliminares necesarias (...) para dar inicio concreto a la investigación de los hechos de corrupción que fueran oportunamente denunciados...”.

Que entendieron que el denunciado no supo y/o no quiso actuar oficiosamente por intereses personales o particulares políticos y no jurídicos, que no tuvo ánimo laboral resolutivo para acceder al estudio pormenorizado de la “...cuestión cardinal objeto de la investigación corrupta, puesta en su escritorio, mereciendo un pormenorizado análisis...”.

Que sostuvieron que estarían comprometidos intereses personales del Gobierno de la Ciudad ante los trabajadores, “...ante un supuesto tráfico de influencias en cuestiones políticas judiciales, contra cruciales actos procesales probatorios que debieran guardar un estricto orden rigurosamente jurídico procesal penal para acceder a la verdad objetiva y material, omitidos sin justificativo legal...”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Señalaron que ello, sin ponderar la conveniencia de las pruebas solicitadas en autos, por ser una cuestión jurisdiccional del Ministerio Público Fiscal, “...pero que son actos investigativos indispensables que le competen (...) por imperativo legal en el ejercicio de la acción penal pública, acarreado consigo la paralización de la Instrucción Penal Preparatoria, pese a los requerimientos introducidos por la parte particular querellante”.

Que en el apartado II, motivación, relataron que recusaron al Fiscal por “...el incumplimiento deliberado del decreto procesal penal para la determinación del objeto y actos del Ministerio Público Fiscal artículo 92 CPPCABA (...) sin pronunciamiento del titular Fiscal, detectándose denegaciones expresas para la administración de justicia en autos”.

Que citaron doctrina que indica que el juicio so injustificadamente y primigeniamente el impulso oficioso de la acción penal pública que le fue encomendada, “...y sin ser notificada la parte particular querellante su formulación (...) con el traslado impuesto por mandato legal, pese a ser emplazado previamente en reiteradas oportunidades, dentro del proceso penal, en tiempo y forma legal por los denunciantes...”.

Que transcribieron el art. 92 del CPPCABA referido al decreto de determinación de los hechos y manifestaron que resultó un agravante en el caso haberse conculcado el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN) de las víctimas trabajadores afiliados al sindicato investigado, SUTECBA, “sin proveerse”. Explicaron que cuestionan la omisión de la procedencia o improcedencia de la denuncia, al no haberse dictado en autos del proceso penal.

Que luego sostuvieron que la querellante fue convertida en un “convidado de piedra” ante la Procuración General y el Ministerio Público Fiscal de la CABA, “...en la presente instrucción penal, hasta que se le dé la gana al Fiscal de pronunciarse sobre la conveniencia o no de impulsar la acción penal que tiene a su cargo...” e indicó que “...pueden permanecer indefinidamente al margen de la investigación, sin posibilidad de controlar la prueba que se produzca, ni colaborar con esa producción...”.

Que mencionaron que conforme a la Ley N° 1903 local, las funciones del Ministerio Público deben ser ejercidas bajo el principio de objetividad, lo que no fue alcanzado en los autos. Por su parte, catalogaron al Fiscal como “...un órgano estatal que no tiene el deber de ser ‘imparcial’ pues actúa como parte dentro de la relación procesal...”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que esbozaron que la ley no exige al Fiscal una actuación imparcial sino objetiva, que se vincula con la esfera de intereses que se ponen en juego. Enfatizaron que dicho funcionario omitió el decreto de apertura ante la IPP, tampoco formuló y/o dispuso medidas probatorias y denegó así la tutela efectiva jurisdiccional de la parte querellante.

Que conforme lo prescripto por el CPPCABA consideraron central “...la falta de vocación pública del agente fiscal (exponiendo un interés en el pleito o en otro semejante...” y “...tener contra la (...)querellante una notoria enemistad (...) al no proveerse el ejercicio de la acción penal pública, no notificando fehacientemente a esta parte (...) lo prescripto en el art. 92 decreto de determinación de los hechos, en tiempo y forma, impulsando la investigación penal preparatoria, según le exigiere el magistrado en el interlocutorio que resuelve conflicto en la presente IPP, por declinatoria de competencia procesal penal”.

Que sostuvieron que se turbó el derecho a ser oído, independientemente de darse o no lugar al ejercicio de la acción penal, que el Fiscal se negó expresamente a decretar el ejercicio de aquélla y notificarlo al querellante, paralizando la investigación penal preparatoria.

Que manifestaron que eran oponibles los principios de imparcialidad objetiva exigibles al Fiscal, quien no habría desempeñado su labor proveyendo presentaciones de la querellante, “...siendo largamente detallados en el Dictamen General de la Excelentísima Procuración General de CABA, FG. CA y T/08...”.

Que señalaron que no se vislumbró la decisión estratégica inicial una vez recibida la denuncia y su ampliación para ser tenidos como querellantes, y que luego de leer el caso y de contactar al denunciante, el Fiscal debió tomar la decisión estratégica de qué hacer, independientemente de la sustanciación del incidente por declinatoria de competencia procesal penal.

Que explicaron que para ello, el modelo acusatorio ofrece tres opciones: llevar adelante la investigación hasta el requerimiento de juicio; propiciar una instancia de mediación entre las partes o una solución alternativa del conflicto; y aplicar algún criterio de oportunidad. Y enfatizaron que nada de ello supo practicar el denunciado, conforme al CPPCABA.

Que en tal sentido, enfatizaron que el denunciado demostró falta de vocación pública exponiendo un interés en el pleito o en otro semejante -inciso 2) del art. 21- y que tuvo contra la querrela una notoria enemistad discriminatoria y manifiesta



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

al no proveer el ejercicio de la acción penal pública (inc. 9) del art. 21), y no notificarla fehacientemente sobre lo prescripto en el art. 92 del CPPCABA (decreto de determinación de los hechos).

Que en el apartado III solicitaron que se separe preventivamente al Fiscal de su cargo de acuerdo a lo establecido en el art. 116 de la CCABA.

Que en el punto IV hicieron reserva del caso federal por arbitrariedad o retardo y denegatoria de justicia en un proceso penal en la Ciudad. Manifestaron que en el caso se omitió la aplicación de textos legales y que ello habilitaba a recurrir mediante los arts. 14 y 15 de la ley federal hacia organismos internacionales en materia de derechos humanos.

Que en el apartado V solicitaron como prueba que se requiera a la Fiscalía PCyF N° 26 la remisión de copias certificadas de la causa IPP J-01-001375025-8/2021-0.

Que, por último, solicitaron que en caso desconocerse el carácter de parte en el procedimiento disciplinario, les sea habilitada la posibilidad de concurrir a organismos internacionales de derechos humanos.

Que acompañaron copia de la resolución dictada el 28/06/2022 por la Dra. Natalia Ohman, titular del Juzgado PCyF N° 17, en los autos IPP N° 137025/2021-0 caratulados “OBRA SOCIAL de Bs. As. s/ 173, 7 – Defraudación por Administración Fraudulenta”, quien se expidió en torno a la cuestión de competencia suscitada con el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 42.

Que el 15/07/2022, el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación tuvo por recibida la denuncia y dispuso que fuera puesta en conocimiento de la Presidenta de esa Comisión, a sus efectos (PRV N° 2403/22). En igual fecha se cumplió con la vista de las actuaciones a la Presidencia de Comisión (ADJ N° 84409/22), a la Presidencia del CM (ADJ N° 84410/22), y a las Consejeras integrantes de aquélla (ADJ N° 84411/22 y 84413/22).

Que el 15/07/2022 el Secretario de la Comisión notificó al denunciante mediante correo electrónico dirigido a la casilla constituida por aquél, que el 01/08/2022 a las 14 h. debía ratificar la denuncia en los términos del art. 22 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) (ADJ N° 84509/22). 4.

Que el 01/08/2022 el denunciante compareció ante la Secretaría de la CDyA y ratificó la denuncia (ADJ N° 90690/22).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que el 02/08/2022 el Secretario de la Comisión, mediante MEMO N° 15611/22- SISTEA solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del CM que tuviera a bien formar expediente en las actuaciones caratuladas “ELIAS, Carlos Luis s/ DENUNCIA (ACTUACIÓN TEA A-01-000016321-6/22)”. Ello fue cumplido en la misma fecha conforme se desprende de la NOTA N° 3689/22-SISTEA del Departamento de Mesa de Entradas.

Que el 03/08/2022 el Secretario de la Comisión solicitó mediante correo electrónico a la Oficina de Recursos Humanos del MPF que informara el correo electrónico laboral del Fiscal PCyF Dr. Luis Alcides Arnaudo. En igual fecha la dependencia citada indicó que el correo requerido era larnaudo@fiscalias.gob.ar (ADJ N° 91985/22).

Que el 03/08/2022 el Secretario de la Comisión puso en conocimiento del Fiscal Dr. Luis Alcides Arnaudo, mediante correo electrónico dirigido a su casilla oficial, la recepción de la presente denuncia, en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) (ADJ N° 92006/22).

Que el 16/08/2022 la Presidenta de la Comisión, conforme las atribuciones conferidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018), ordenó requerir a la Fiscalía de Primera Instancia PPJCyF N° 26 la remisión de copias certificadas de la causa IPP J-01-00137025-8/2021-0, caratulada “s/ Obra Social de Buenos Aires s/ Art. 173-7 CP” (PROVCDyA N° 2630/22). Ello fue cumplido en igual fecha mediante oficio (OFICDyA N° 6/22) remitido por correo electrónico enviado por la Prosecretaria de la CDyA (ADJ N° 97418/22). Luego, el 26/09/2022 la Comisión ratificó la medida adoptada por la Presidencia CDyA.

Que el 09/09/2022 la Fiscalía PCyF N° 26 remitió copia certificada de la causa requerida, registrada con el número de legajo MPF 596466 y JusCABA 137025-8/2021-0, caratulados “s/ OSBA s/ Art. 173-7 CP” (ADJ N° 110288/22).

Que la copia digitalizada de la causa citada obra reservada en autos en 15 (quince) partes (ADJ N° 110311/22, 110315/22, 110316/22, 110320/22, 110326/22, 110328/22, 110346/22, 110347/22, 110348/22, 110349/22, 110351/22, 110352/22, 130353/22, 110354/22 y 110355/22).

Que el 14/09/2022 la misma se tuvo por recibida y se agregó a las presentes actuaciones (PRV N° 3092/22).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 38/2022.

Que luego de reseñado el sustento fáctico reunido, y analizadas las actuaciones, corresponde a esa Comisión expedirse en los términos previstos por el art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCBA.

Que, en tal sentido, en orden a lo previsto por el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018), la CDyA adelantó en su dictamen que se propondría a este Plenario la desestimación de la denuncia, toda vez que, del análisis de la causa registrada como legajo MPF 596466 y JusCABA 137025-8/2021-0, caratulados “s/ OSBA s/ Art. 173-7 CP” permite anticipar que aquélla no puede prosperar.

Que ello así por cuanto el contenido de la presentación del Sr. Carlos Luis Elías evidencia exclusivamente su desacuerdo con la actuación del Dr. Luis Alcides Arnaudo y el contenido de las decisiones adoptadas por dicho funcionario, circunstancias que, tal como tiene dicha Comisión, por principio general no habilitan la apertura de un procedimiento disciplinario o de remoción.

Que primero se sintetizó que el Sr. Elías denunció al Fiscal Dr. Arnaudo, por su actuación en la IPP J-01-00137025-8/2021-0, al considerar como denegatoria de justicia el no haber dictado el decreto procesal penal para la determinación del objeto (art. 92 del CPPCABA) y haber omitido diligencias preliminares para definir el encuadre del caso.

Que manifestó que el denunciado no esbozó una estrategia inicial y no impulsó la investigación penal preparatoria amparándose en el conflicto de competencia, pese a la instrucción brindada en tal sentido por el juzgado interviniente al resolver la declinatoria.

Que sostuvo que el Fiscal resultó negligente respecto de los deberes de los arts. 92 y 93 del CPPCABA, originó un retardo en las diligencias probatorias preliminares de la investigación, incurrió en mal desempeño por “desidia funcional irresolutoria” y vulneró el derecho de defensa en juicio de las víctimas (afiliados al sindicato SUTECBA).

Que describió que no solicitó la calificación legal provisoria que avalara su labor investigadora y abandonó el impulso oficioso de la acción (arts. 3 y 4 CPPCABA) “...sin ser notificada la parte particular querellante su formulación...”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Precisó que la querrela fue dejada al margen, sin posibilidad de colaborar con la producción de la prueba, y que al no notificarla paralizó la investigación.

Que sostuvo que el Fiscal incumplió el principio de objetividad y denegó la tutela efectiva jurisdiccional. Expresó que al no haber proveído lo prescripto por el art. 92 del CPPCABA y no haber notificado a su parte, expuso un interés en el pleito, tuvo una enemistad manifiesta contra la querrela (incs. 2) y 9) del art. 21 del CPPCABA) y vulneró su derecho a ser oído. Por último, solicitó que se separe preventivamente al funcionario de su cargo.

Que ahora bien, en lo que aquí interesa, la CDyA recordó que el art. 98 del CPPCABA (Ley N° 2303 –texto consolidado por Ley N° 6017) regula el decreto de determinación de los hechos y establece: “Cuando el/la Fiscal decida actuar en virtud de lo establecido en el art. 83 y no disponga el archivo de las actuaciones, dictará inmediatamente un decreto de determinación del objeto de la investigación preparatoria, que deberá contener: 1. La relación suficientemente circunstanciada del hecho (...) 2. Las condiciones personales de los/las imputados/as y, en su caso, de la víctima que fueran conocidas. [...] La investigación preparatoria se limitará a los hechos referidos en el decreto de determinación y sus ampliaciones”.

Que en lo que aquí interesa, el art. 83 dispone: “Modos de iniciación La investigación preparatoria se iniciará: (...) 4. Como consecuencia de una denuncia o querrela”.

Que dicho lo anterior, de las actuaciones se desprende que la denuncia fue formulada el 11/06/2021 por el Sr. Elías ante la Procuraduría de Investigaciones Administrativas del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que remitió las actuaciones el 18/06/2021 a la Oficina Receptora de denuncias del MPF de esta Ciudad. Posteriormente, el 20/08/2021 el Fiscal Arnaudo postuló la incompetencia de la justicia local y solicitó que así lo declare el juzgado interviniente.

Que no obstante ello, días después, el 25/08/2021, sin perjuicio de la incompetencia propiciada en razón de la materia, el citado funcionario emitió el decreto de determinación de los hechos en los términos del actual art. 98 del CPPCABA. En dicha oportunidad, delimitó el objeto de la investigación, encuadró provisoriamente la conducta en el inc. 7 del art. 173 del CP y, asimismo, dispuso medidas de investigación, consistentes en que personal de la Fiscalía entrevistara al denunciante y al equipo designado en el proyecto “Estados Contables de la OBSBA” para obtener mayores precisiones sobre lo investigado.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que, en virtud de lo expuesto, consideró la Comisión que no asiste razón al denunciante en punto a que el Fiscal no había dictado el decreto de determinación de los hechos, lo que surge de la simple compulsa de las actuaciones, y tampoco resulta cierto que el denunciado no hubiere emitido diligencias preliminares para definir el encuadre del caso, ya que se advierte en la medida citada que ordenó que se colectaran testimonios.

Que, en otro orden de ideas, las críticas expresadas por el denunciante también aluden a un retardo en las diligencias probatorias de la investigación por parte del Fiscal y el abandono del impulso oficioso de la acción (cf. art. 5 del CPPCABA -texto consolidado por la Ley N° 6017-), a raíz de la declinatoria de la competencia postulada, en contra de lo dispuesto por la magistrada interviniente y lo establecido por el art. 10 del CPPCABA.

Que primero cabe recordar que el art. 4 del CPPCABA (Ley N° 2303 – texto consolidado por la Ley N° 6017) establece sobre el ejercicio de la acción que “Las acciones penales públicas se iniciarán de oficio, por denuncia o querrela. Cuando se trate de delitos dependientes de instancia privada, se iniciarán por instancia del/la ofendido/a o su representante legal...”.

Que, por su parte, el art. 5 de la citada norma sobre el ejercicio de la acción por el Ministerio Público Fiscal dispone que “El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción pública y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho. Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. La promoverá de oficio, siempre que no dependa de instancia privada...”.

Que, ahora bien, cabe precisar que 2 (dos) meses después de que el Fiscal dictara el decreto de determinación de los hechos, el 25/10/2021 el Juzgado PCyF N° 17 declaró la incompetencia en razón de la materia en orden a los hechos calificados por el inc. 7 del art. 173 del CP y dispuso la remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, lo que fue notificado al Fiscal el 26/10/2021.

Que aproximadamente otros 2 (dos) meses después, el 04/01/2022 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 42 no aceptó la competencia que le fuera atribuida y remitió la causa en devolución al Juzgado PCyF N° 17.

Que recibida la causa por el juez subrogante del Juzgado PCyF N° 17, corrió vista a la Fiscalía PCyF N° 26, que el 10/03/2022 entendió que correspondía continuar sosteniendo la competencia de la justicia nacional y tener por trabado el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

conflicto de competencia para ser dirimido por el TSJ. Luego de diversas medidas, aproximadamente otros 2 (dos) meses después de la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 42, el 15/03/2022 el Juzgado PCyF N° 17 dispuso la devolución directa de la causa, sin trabar una cuestión de competencia.

Que ello así, para evitar dilaciones y por considerar que la declaración de incompetencia de aquel tribunal se había suscitado porque no se había adjuntado el acta de ratificación de los hechos por el denunciante. La remisión del expediente digital se concretó el 01/04/2022.

Que aproximadamente otros 2 (dos) meses y medio después, el 21/06/2022 el Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 42 no aceptó la competencia atribuida y ordenó nuevamente su devolución al Juzgado PCyF N° 17, invitando a su titular a elevar el caso al TSJ para que dirima la cuestión, en caso de no compartir el criterio.

Que finalmente, el 28/06/2022 el Juzgado PCyF N° 17 trabó la contienda de competencia con el Juzgado Criminal y Correccional N° 42, formó el incidente y ordenó elevarlo al TSJ, que el 28/08/2022 tuvo por recibidas las actuaciones y pasó los autos al acuerdo.

Que, de la reseña efectuada por la CDyA, se advirtió entonces que durante 8 (ocho) meses, desde el 25/10/2021, el Juzgado PCyF N° 17 y el Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 42 realizaron mutuas remisiones en las que declinaron sus respectivas competencias para entender en el caso, hasta que recién el 28/06/2022 se tuvo por trabada una contienda negativa de competencia a ser dirimida por el TSJ.

Que durante dicho período, aproximadamente la mitad del tiempo, la causa se halló radicada en el Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 42.

Que, en tal sentido, durante el lapso en el que aún no se encontraba definitivamente trabada la contienda negativa de competencia todavía no se había formado una incidencia, y los autos se localizaron ante la justicia nacional un período largo de tiempo. Dicha circunstancia impide cuestionar que el Fiscal no hubiere adoptado o desarrollado, en ese período, nuevas medidas probatorias o actos de investigación, máxime habiendo postulado la declinación de la competencia en el caso.

Que, por otra parte, se recordó que el art. 10 del CPPCABA (texto consolidado por la Ley N° 6017) establece que “Las cuestiones de competencia no



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

suspenderán la investigación preparatoria, que será continuada por el/la Fiscal que primero conoció en la causa...”.

Que el art. 97 del CPPCABA (texto consolidado por la Ley N° 6017) sobre objeto de la investigación preparatoria dispone que “El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto (...) A tal fin, el/la Fiscal deberá disponer la investigación para: 1. Comprobar si existe un hecho típico, mediante las diligencias y averiguaciones conducentes al descubrimiento de la verdad. 2. Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad. 3. Individualizar a los autores, partícipes y/o encubridores...”.

Que, a su turno, el art. 99 del dicho cuerpo legal sobre actos de investigación establece que “A fin de desarrollar la investigación preparatoria el/la Fiscal podrá citar a testigos, requerir los informes y peritajes que estime pertinentes y útiles, practicar las inspecciones de lugares y cosas, disponer o requerir secuestro de elementos y todas las medidas que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones...”.

Que dicho ello, la doctrina explica que las cuestiones de competencia tramitan por vía incidental a fin de no obstaculizar el desarrollo de la investigación penal preparatoria, la que debe continuar a cargo del Fiscal que previno. Por lo tanto, como regla general, ningún conflicto de competencia puede traer aparejada la suspensión del proceso o de la investigación penal preparatoria (LA ROSA, Mariano R. y RIZZI, Aníbal H., Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Comentado, anotado y concordado, Buenos Aires, Grupo Editorial HS, 2010).

Que, ahora bien, la denuncia efectuada por el Sr. Elías contra las autoridades de la OBSBA se circunscribió a la posible comisión de delitos de defraudación (inc. 7 del art. 173 del CP) por irregularidades en los estados contables de la OBSBA y posible fuga de patrimonio. Fundó la misma en un informe producido en 2019 por la Auditoría General de la Ciudad respecto del período 2016, en el que se habrían detectado irregularidades, y solicitó que se ordene prueba “...a efectos de verificar a través de expertos la posible fuga de patrimonio (...) a través de asientos contables irregulares”.

Que por su parte, el Fiscal, al contestar la vista que le fuera conferida de la recusación interpuesta a su respecto, expresó que los hechos denunciados aludían a los estados contables de la OBSBA de 2016, es decir, de hacía 5 (cinco) años, y que el Sr. Elías no había puntualizado ningún hecho concreto ni adjuntado prueba, salvo el informe de la Auditoría General de la CABA de 2019, por lo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

que “...no existía, tampoco una prueba urgente que resguardar pese al planteo de incompetencia incoado (...) ni se solicitó o señaló en esos términos”.

Que la CDyA advierte entonces que el Fiscal denunciado no incumplió con la obligación establecida por el art. 10 del CPPCABA, consistente en no suspender la investigación penal preparatoria pese a la presencia de cuestiones de competencia, sino que, según su criterio, interpretó razonablemente que según las particularidades del caso, no correspondía la adopción de ninguna medida urgente de investigación que resultara necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Que, por lo expuesto, sostuvo la CDyA que no asiste razón al denunciante en punto a que el Fiscal incumplió los deberes de los arts. 92 y 93 del CPPCABA (cf. arts. 98 y 99 del CPPCABA texto consolidado por la Ley N° 6017), ni existió “desidia funcional irresolutoria” o vulneración del derecho de defensa de las víctimas.

Que, en otro orden de ideas, el denunciante criticó no haber sido notificado, en su carácter de parte querellante, del decreto de determinación de los hechos, lo que le impidió colaborar con la producción de la prueba.

Que en tal sentido corresponde recordar que el art. 102 del CPPCABA (texto consolidado por la Ley N° 6017) dispone que “El/la defensor/a del/la imputado/a y el/la querellante (...) tendrán derecho a participar de todos los actos formales de la investigación preparatoria, con excepción de aquéllos que se realicen durante el secreto de investigación. [...] Las partes deberán ser notificadas únicamente de los actos en los que ello esté expresamente previsto”.

Que dicho lo anterior, el CPPCABA no establece expresamente el deber de notificar al denunciante el decreto de determinación de los hechos. Y en ese sentido, se debe tener presente que a la fecha de emisión del decreto de determinación de los hechos -el 25/08/2021- el denunciante no había requerido que le fuera otorgado carácter de querellante, lo que fue concretado recién el 21/02/2022; y concedida vista por el juzgado, el 09/09/2022 el Fiscal consideró que correspondía rechazar el pedido y dio intervención al Juzgado PCyF N° 17, el que al momento de recibidas las copias certificadas de las actuaciones por la Comisión, aún no se había expedido.

Que, por lo expuesto, se advierte que contrariamente a lo que afirma el Sr. Elías, no revistió el carácter de parte querellante que invoca a fin de participar de los actos formales de la investigación penal preparatoria, en los supuestos en los que el CPPCABA así lo establece.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que, por último, cabe analizar el alegado incumplimiento del principio de objetividad por parte del denunciado, con sustento en que no habría dictado ni notificado el decreto de determinación de los hechos, exponiendo así un interés en el pleito, una enemistad con la querrela y vulnerando su derecho a ser oído.

Que, en tal sentido, cabe primero recordar que el art. 6 del CPPCABA (texto consolidado por la Ley N° 6017) reza que “En el ejercicio de su función el Ministerio Público Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país y la ley. Investigará las circunstancias que permitan comprobar la acusación y las que sirvan para eximir de responsabilidad al/la imputado/a y formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio de objetividad”.

Que tal como sostuviera el Fiscal al expedirse en punto a la recusación incoada a su respecto, la Comisión coincidió en que el denunciante sostuvo allí su planteo en una interpretación errónea del concepto de objetividad, al relacionar su incumplimiento con una supuesta inacción, sin invocar ninguna circunstancia que genere su pérdida, es decir, la vinculación de la Fiscalía con algún interés particular respecto a los hechos investigados.

Que, por su parte, en la denuncia sub examine se vinculó la pérdida de objetividad con la falta de dictado y notificación del decreto de determinación de los hechos, extremos que ya han sido desestimados. Por lo demás, el examen de la causa y de la actuación del Fiscal no permiten vislumbrar que exista ningún elemento demostrativo de una pérdida de objetividad que permita inferir que el funcionario citado tuviera un interés particular en el pleito o enemistad hacia el denunciante, lo que impone desestimar el planteo.

Que finalmente, por el modo que se resuelve, correspondería desestimar sin más el pedido de que se separe preventivamente al Fiscal de su cargo.

Que por todo lo expuesto concluyó la Comisión que no asiste razón al denunciante en torno a considerar que el desempeño del Dr. Luis Alcides Arnaudo en la causa registrada como legajo MPF 596466 y JusCABA 137025-8/2021-0, caratulada “s/ OSBA s/ Art. 173-7 CP” resultó irregular; por el contrario, puede aseverarse que procedió y desplegó actos e interpretaciones razonables y fundadas del Código y las leyes aplicables.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que en este contexto no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que, de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación, y posteriormente del Plenario, se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que, asimismo, la CSJN sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que, en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin prejuicio de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, se puso de manifiesto que el Fiscal denunciado, en el desarrollo del caso MPF 596466 y JusCABA 137025-8/2021-0, caratulado “s/ OSBA s/ Art. 173-7 CP”, actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que, como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con el contenido de las decisiones y la actuación del Fiscal denunciada, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario de Consejeros por unanimidad de votos, comparte en todos sus términos los criterios esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 39/2022.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31, y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por Carlos Luis Elías con el patrocinio del Dr. Javier Ernesto Leira, respecto del Dr. Luis Alcides Arnaudo, Fiscal en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 26 de esta Ciudad y archivar las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y por su intermedio a los interesados, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar), y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 253/2022



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

